

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
19418 40 89 001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 068.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001-20210001100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 80037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADO: ADOLFO TORRES DIAZ C.C. 1.059.043.226

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se procederá a estudiar la viabilidad de su admisión, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- No se anexa el Certificado de Existencia y Representación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con FINAGRO.
- La apoderada de la parte demandante indica que no se conoce la dirección electrónica del demandado e igualmente, que se notificará al ejecutado en la Vereda Bocagrande del Municipio de López de Micay, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra preceptúa: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (resaltado fuera de texto).

Es importante señalar que el Decreto 806 de 2020, fue objeto de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020, siendo Magistrado Ponente, el doctor RICHARD RAMÍREZ GRISALES, declarando el condicionamiento, entre otros, del inciso 3° del artículo 8 pero dejando incólume el inciso 2°, cuya transcripción, se hizo en el párrafo precedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT No. 80037800-8 contra ADOLFO TORRES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.043.226, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Cuarto.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.760 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd1bc30c9a30aa4be2b5a9f485eb46f48bd238b41bb3b01cf468da4c656d4ec
Documento generado en 05/04/2021 10:26:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**